RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2021-00331-00 (Pagaré)

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, conforme con el numeral 2, artículo 278 del C.G.P., ya que concurren los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado para esta clase de asuntos:

ANTECEDENTES

1. El 09 de abril del año 2021, teniendo en cuenta el endoso realizado por parte del BANCO DAVIVIENDA a la sociedad TINELLO SAS y este a la sociedad SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A, se presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de JHON HARDUIN SANTAMARIA VARGAS, con base en el pagaré 2665482 con fecha de vencimiento del 26 de marzo de 2021, por el valor de $76.177.169, más los intereses moratorios sobre el capital pretendido desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 27 de marzo del año 2021 hasta el día en que se efectué el pago total de la obligación. Que el demandado hasta la fecha de presentación de la demanda no ha cancelado ni el valor del título ni sus intereses moratorios, razón por la cual las obligaciones se hallan insolutas.

2. Junto con la demanda, se anexó como prueba el PAGARÉ No. 2665482 objeto de la ejecución junto con sus correspondientes endosos[1], suscrito el 25 de marzo del año 2021, por un valor de $76.177.169, donde se comprometió a pagarle la suma antes indicada al demandante, con fecha de vencimiento del 26 de marzo del año 2021.

3. Mediante providencia de fecha 28 de mayo del año 2021, se libró mandamiento ejecutivo[2], de acuerdo con las pretensiones de la demanda y al considerar reunidos los requisitos legales y sustanciales, ordenando al demandado JHON HARDUIN SANTAMARIA VARGAS, que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal del mandamiento ejecutivo, cancelarán a favor de la entidad demandante las sumas de dinero adeudadas según lo pretendido en la demanda. El mandamiento de pago se notificó en el estado de fecha 31 de mayo del año 2021.

4. El demandado confirió poder a profesional del derecho[3] quien se notificó de manera personal en la secretaria del despacho el 06 de abril de 2022[4], en consecuencia, ese mismo día se le envió el link del expediente para su conocimiento y le empezaron a correr los términos otorgados en el auto que libró mandamiento de pago.

5. El 22 de abril del año 2022, se radicó escrito de contestación de demanda en el cual se hizo pronunciamiento expreso respecto de cada uno de los hechos de la demanda.

Frente a las pretensiones de la demanda manifestó oponerse a cada una de ellas, en razón a que el pagaré en blanco fue diligenciado sin atender completamente a sus instrucciones y en consecuencia el titulo valor no constituye título ejecutivo,

---

[1] Núm. 003, 004 y 005 del expediente digital
[2] Núm. 012 del expediente digital
[3] Núm. 014 del expediente digital.
[4] Núm. 015 del expediente digital.

adicionalmente por que las obligaciones referidas se encuentra extintas por modo de prescripción, como quiera que las mismas se hicieron exigibles al momento de incurrir en mora en el año 2018 y en ese orden de ideas las pretensiones de la demanda están llamadas a no prosperar.

Propuso la **excepción previa** denominada **GENERICA**, cuyo sustento lo invoca en los artículos 280[5] y 282[6] del Código General del Proceso siempre que permitan negar de manera total o parcial las pretensiones de la demanda, excepción está que fue rechaza de plano por auto de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De igual forma propuso las **excepciones de mérito** denominadas **PRESCRIPCIÓN** e **INVALIDEZ DEL TÍTULO**, frente a la primera indicó que si se llegaba a probar la adquisición de los créditos alegados por parte del demandante, es necesario validar que se trata de una pagaré en blanco que no se tiene conocimiento si se diligenció obedeciendo a la buena fe, adicional que la firma del ejecutado no coincidía con la de su documento, por lo que habría que indagar la constitución del título ejecutivo y por otro lado, sustento la excepción el artículo 789 del Código de Comercio[7], que señala que la acción cambiaria prescribe en tres años, en el entendido que presuntamente los créditos presentaron mora desde el 2018, es decir más de tres años por lo que se entiende que ya no son exigibles, aunque el pagaré en blanco sea una herramienta utilizada por las entidades financieras para extender el término de prescripción, por regla general la prescripción empieza a contar a la fecha de vencimiento, es decir, al momento en que nace la mora, lo que implica que el pagaré en blanco desfavorece al deudor, generando una desproporción, abusando de la posición dominante, pues de manera estratégica el BANCO DAVIVIENDA cedió la cartera y endoso el título a sabiendas que ya había pasado el término de prescripción sin que la entidad financiera haya iniciado la acción ejecutiva, pero con la tranquilidad que como el pagare tenía espacios en blanco, el espacio de la fecha de vencimiento podría ser diligenciado a conveniencia del nuevo o nuevos acreedores.

Frente a la segunda excepción indico, que el título valor fu diligenciado sin atender en su totalidad la carta de instrucciones y sin dar observancia a lo señalado en el artículo 622 del Código de Comercio[8], por cuanto no es una obligación clara, expresa y exigible a la

---

[5] Artículo 280. Contenido de la sentencia
La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.
La parte resolutiva se proferirá bajo la fórmula "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.
Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación.

[6] Artículo 282. Resolución sobre excepciones
En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.
Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.
Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.
Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

[7] Artículo 789. Prescripción de la acción cambiaria directa
La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

[8] Artículo 622. Lleno de espacios en blanco y títulos en blanco - validez

falta de los requisitos formales para que haya lugar a la exigibilidad del título valor que erróneamente se pretende hacer valer como título ejecutivo, en el sentido que en la demanda no obra idónea que acredite cual es el valor del capital y los demás valores que se relacionen con las obligaciones mencionadas en el pagaré, pues la certificación emitida por la entidad financiera únicamente menciona los saldos presuntamente adeudados por el ejecutado sin evidenciarse la existencia de la contratación de dichos productos financieros con los señores DAVIVIENDA y que demás la certificación no es una prueba idónea, útil y necesaria para efectuar el diligenciamientos de un pagaré en blanco del que no existe la certeza si el diligenciamiento obedeció al principio de buena fe y sin error.

6. Por proveído de fecha 29 de abril de 2022, se tuvo en cuenta a la abogada DILSA MARLEN BARRERA como apoderada del ejecutado, se tuvo en cuenta la notificación frente al mandamiento de pago, la contestación y las excepciones formuladas de las cuales se ordenó correr traslado a la parte actora.

7. Mediante correo de fecha 19 de mayo de 2022, la parte ejecutada descorre el traslado de las excepciones presentadas indicando frente a la excepción de **PRESCRIPCIÓN** que no existe la prescripción del título valor que se ejecuta, teniendo en cuenta la característica de autonomía de los títulos valores para indicar que la fecha de vencimiento del pagaré, pues resulta independiente la fecha de exigibilidad de las obligaciones originarias o del negocio subyacente o causal, toda vez que el título valor debe entenderse como un "título" que sustenta una relación jurídica autónoma, del cual emergen derechos subjetivos cambiarios totalmente independiente de aquellos que emergen de una relación jurídica causal y de acuerdo al escrito de la demanda, se ejerció la facultad de diligenciar el pagaré con ocasión del incumplimiento, cuya fecha de vencimiento corresponde al día siguiente de la emisión (26 de marzo de 2021) y los tres años se entenderían cumplidos el 26 de enero de 2024.

En cuanto a la excepción de **INVALIDEZ DEL TÍTULO VALOR** manifiesta que no le asiste razón al excepcionante, teniendo en cuenta que el ejecutado (Sr. Harduin) sí solicitó créditos con los números de obligación que se relacionaron desde el momento de la notificación e la venta y el valor del título se llenó conforme a las instrucciones de la carta de instrucciones por incumplimiento del titular y la prueba de la certificación de la venta es una prueba más no es la principal. Adicionalmente, manifiesta que el capital representado en el pagaré, corresponde a la suma de todas las obligaciones adquiridas por el demandado con el BANCO DAVIVIENDA y endosado Serlefin que fue llenado con ocasión al incumplimiento y desinterés del demandado para el pago de acuerdo a la carta de instrucciones que como tenedor del pagaré en blanco el mismo se diligencia por el hecho del incumplimiento ya que el objeto del contrato de compraventa de cartera trata de compra de obligaciones castigadas, obligaciones que fueron cedidas en virtud de dicha compra, conforme a la facultad que le confiere su carta de instrucciones.

En consecuencia, y como lo ha dicho la Corte una de las características esenciales de los títulos valores es la literalidad del mismo, lo que implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan la exigibilidad del derecho de crédito

---

Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.
Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

incorporado al título valor, de suerte que las sumas incorporadas en el pagaré (capital e intereses causados) adquirieron plena exigibilidad al momento en que se diligenció el pagaré conforme a las instrucciones conferidas por el obligado cambiario, pues la obligación que tiene el señor Jhon Harduin es clara y no da lugar a equívocos, encontrándose claramente el deudor, acreedor y endosatario facultado para el cobro.

PRUEBAS

Dentro del expediente obra como prueba para decidir:

1. El PAGARÉ objeto de la ejecución (No. 2665482)[9].
2. Endoso realizado por BANCO DAVIVIENDA a favor de TIBELLO CAPITAL S.A.S[10].
3. Endoso realizado por TINELLO CAPITAL S.A.S a favor de SERLEFIN S. A[11].
4. Certificación expedida por BANCO DAVIVIENDA donde se indica cuando fueron adquiridas las obligaciones del aquí ejecutado por SERLEFIN S. A[12].
5. Historial crediticio del ejecutado expedido por CIFIN y DATACRETIDO[13].
6. Carta notificación de fecha 15 de mayo de 2018, por parte del BANCO DAVIVIENDA donde se le informa la venta de las obligaciones a SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A el 10 de abril de 2018[14].
7. Solicitud de crédito persona natural de fecha 26 de noviembre de 2009 en el BANCO DAVIVIENDA por parte del señor JHON HARDUIN SANTAMARIA VARGAS[15].
8. Solicitud de aumento de cupo del 29 de junio de 2010 para la tarjeta 6500475800005825 por un valor $60.000.000 a favor del señor JHON HARDUIN SANTAMARIA VARGAS[16].

CONSIDERACIONES

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales en el caso en estudio, en la medida en que tanto la parte demandante como el demandado, tienen capacidad para ser parte y la demanda se ajusta a las exigencias formales del ordenamiento procesal civil; la competencia está radicada en este Juzgado por la cuantía y por el domicilio de las partes; por lo que sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado lo viable es proferir una decisión anticipada de fondo.

Corresponde al Despacho establecer si el documento aportado como base de la presente acción ejecutiva (PAGARÉ No. 3067462) contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a favor del demandante y a cargo del demandado, a la luz de los dispuesto en los artículos 422 del CGP[17], 621[18] y 709 del Código de

---

[9] Núm. 003 expediente digital.
[10] Núm. 004 expediente digital.
[11] Núm. 005 expediente digital.
[12] Núm. 006 expediente digital.
[13] Núm. 019 folio 01 a 10 del expediente digital.
[14] Núm. 029 expediente digital.
[15] Núm. 030 expediente digital.
[16] Núm. 031 expediente digital.
[17] **Título ejecutivo:** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.
[18] **Requisitos para los títulos valores:** Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:
1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2) La firma de quién lo crea.
La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Comercio[19] y además analizar si las excepciones de mérito planteadas están llamadas a prosperar.

El proceso ejecutivo tiene por finalidad lograr que el titular de una obligación, pueda obtener su cumplimiento acudiendo a la jurisdicción ordinaria, para hacer efectivo su derecho que está incorporado en un título valor (pagaré, letra de cambio, cheque). Es así como el C.G.P. se ocupa de esta clase de procesos, en el Título Único cap. I, art. 422 y s.s.

De tal manera, en aras de lograr la prosperidad de la ejecución se hace necesario acompañar la demanda del título que preste mérito ejecutivo, en donde conste una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor. **La claridad** significa que la obligación debe ser indubitable, que aparezca de tal forma, que a la primera lectura del documento que la contiene, se vea nítida fuera de toda oscuridad o confusión. **Ser exigible,** según Devis Echandía, "*es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió*, (…)". **Ser expresa** la obligación cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que complemente formando una unidad jurídica

Contra la acción cambiaria, existen unas excepciones previstas por el artículo 784 del Código de Comercio, el cual establece que solo podrán oponerse las excepciones allí enlistadas contra la acción cambiaria, dentro de las cuales se encuentra las del numeral 4 y 10 *"(…) 4. Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente; (…) 10. Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción; (…)".*

Frente a la excepción de invalidez del título propuesta por la abogada del ejecutado y examinado el contenido del pagaré allegado con la demanda como título ejecutivo, se puede afirmar que cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., y, por tanto, presta mérito ejecutivo, pues para la presentación de la demanda era exigible toda vez que el deudor incumplió con el pago desde el 26 de marzo del año 2021, por lo que no le queda otro camino al acreedor, que exigir el cumplimiento por la vía ejecutiva. Así mismo, la obligación contenida en el pagaré es expresa, ya que se encuentra plasmada en el título valor de forma ostensible, notoria y es clara, porque examinado el pagaré suscrito por el ejecutado, no queda duda alguna que adquirió una obligación de pagar dicha suma de la forma antes indicada y además no tiene ninguna tachadura ni enmendadura, aún cuando el ejecutado manifiesta no conocer de las obligaciones contraídas en el Banco, pero contrario censun y del historial crediticio aportado por este se desprende que tiene obligaciones abiertas con el BANCO DAVIVIENDA, las cuales concuerdan con la solicitud del crédito y con la solicitud de aumento de cupo.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.
Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

[19] **Requisitos del pagaré:** El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:
1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
4) La forma de vencimiento.

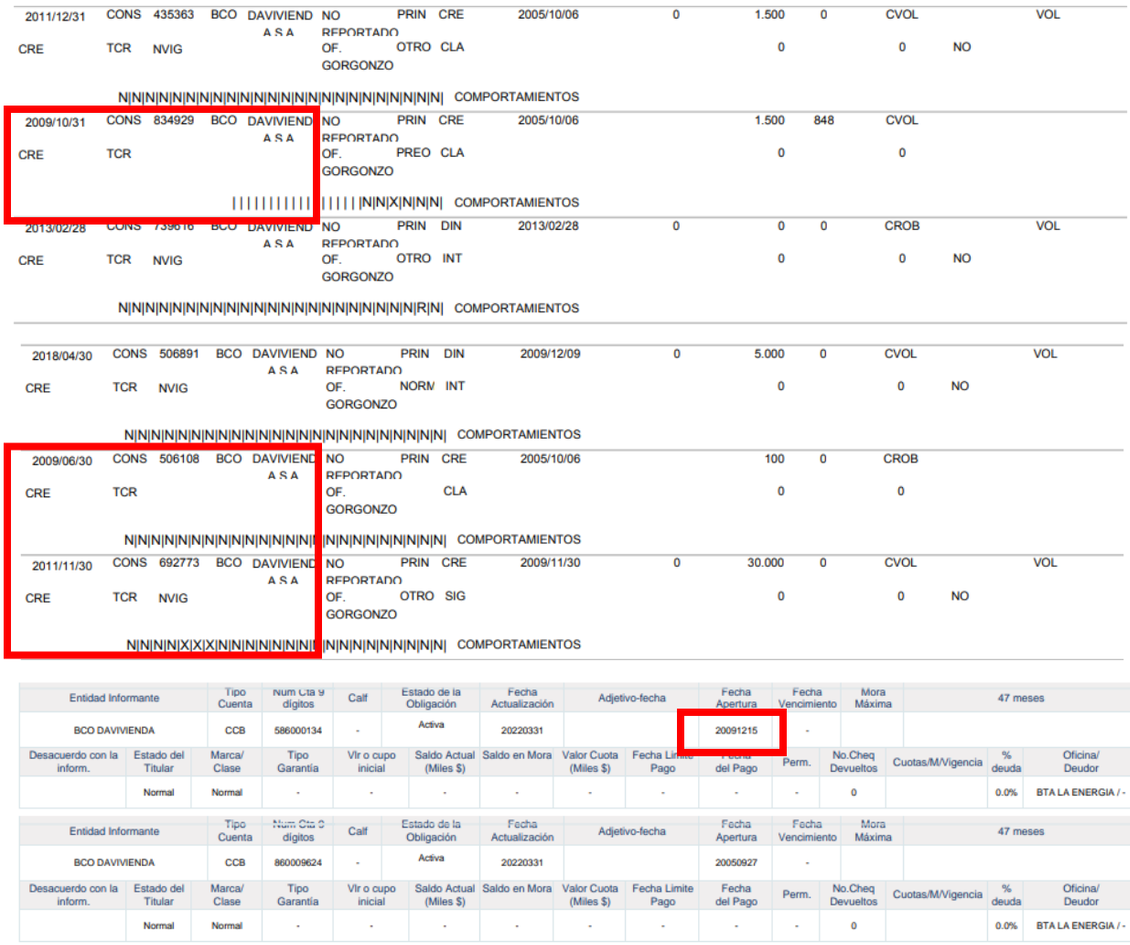

2011/12/31	CONS	435363	BCO	DAVIVIEND A S A	NO REPORTADO	PRIN	CRE	2005/10/06	0	1.500	0	CVOL		VOL				
CRE	TCR	NVIG			OF. GORGONZO	OTRO	CLA			0		0	NO					
N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N| COMPORTAMIENTOS																		
2009/10/31	CONS	834929	BCO	DAVIVIEND A S A	NO REPORTADO	PRIN	CRE	2005/10/06		1.500	848	CVOL						
CRE	TCR				OF. GORGONZO	PREO	CLA			0		0						
|||||||||||| ||||| N|N|X|N|N|N| COMPORTAMIENTOS																		
2013/02/28	CONS	739616	BCO	DAVIVIEND A S A	NO REPORTADO	PRIN	DIN	2013/02/28	0	0	0	CROB		VOL				
CRE	TCR	NVIG			OF. GORGONZO	OTRO	INT			0		0	NO					
N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|R|N| COMPORTAMIENTOS																		
2018/04/30	CONS	506891	BCO	DAVIVIEND A S A	NO REPORTADO	PRIN	DIN	2009/12/09	0	5.000	0	CVOL		VOL				
CRE	TCR	NVIG			OF. GORGONZO	NORM	INT			0		0	NO					
N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N| COMPORTAMIENTOS																		
2009/06/30	CONS	506108	BCO	DAVIVIEND A S A	NO REPORTADO	PRIN	CRE	2005/10/06		100	0	CROB						
CRE	TCR				OF. GORGONZO		CLA			0		0						
N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N| COMPORTAMIENTOS																		
2011/11/30	CONS	692773	BCO	DAVIVIEND A S A	NO REPORTADO	PRIN	CRE	2009/11/30	0	30.000	0	CVOL		VOL				
CRE	TCR	NVIG			OF. GORGONZO	OTRO	SIG			0		0	NO					
N|N|N|N|X|X|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N| COMPORTAMIENTOS																		

Entidad Informante	Tipo Cuenta	Num Cta 9 dígitos	Calf	Estado de la Obligación	Fecha Actualización	Adjetivo-fecha	Fecha Apertura	Fecha Vencimiento	Mora Máxima	47 meses
BCO DAVIVIENDA	CCB	586000134	-	Activa	20220331		20091215	-		

Desacuerdo con la inform.	Estado del Titular	Marca/ Clase	Tipo Garantía	Vlr o cupo inicial	Saldo Actual (Miles $)	Saldo en Mora	Valor Cuota (Miles $)	Fecha Límite Pago	Fecha del Pago	Perm.	No.Cheq Devueltos	Cuotas/M/Vigencia	% deuda	Oficina/ Deudor
	Normal	Normal	-	-	-	-	-	-	-	-	0		0.0%	BTA LA ENERGIA / -

Entidad Informante	Tipo Cuenta	Num Cta 9 dígitos	Calf	Estado de la Obligación	Fecha Actualización	Adjetivo-fecha	Fecha Apertura	Fecha Vencimiento	Mora Máxima	47 meses
BCO DAVIVIENDA	CCB	860009624	-	Activa	20220331		20050927	-		

Desacuerdo con la inform.	Estado del Titular	Marca/ Clase	Tipo Garantía	Vlr o cupo inicial	Saldo Actual (Miles $)	Saldo en Mora	Valor Cuota (Miles $)	Fecha Límite Pago	Fecha del Pago	Perm.	No.Cheq Devueltos	Cuotas/M/Vigencia	% deuda	Oficina/ Deudor
	Normal	Normal	-	-	-	-	-	-	-	-	0		0.0%	BTA LA ENERGIA / -

Por lo que el pagaré base de la ejecución girado por la suma de $76.177.169, se puede concluir que en efecto reúne los requisitos exigidos por la ley comercial, en razón a que dentro del título ejecutivo allegado se encuentra determinada la orden de pagar dicha suma a favor de la parte demandante, así mismo, tiene la fecha de vencimiento, y tiene la firma de quien suscribió el título y así lo ha expresado la corte *"(…) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles* ***que consten en documentos que provengan del deudor*** *o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. *Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii)* ***emanen del deudor*** *o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, ***estar contenido o constituido en un solo documento****, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.*

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. ***Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están***

identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.
De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, *por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida. (…)*[20]*"* (Negrilla y subrayado por el despacho)

Ahora, frente la excepción de prescripción esta se extingue por inactividad del tenedor en virtud de la figura de la prescripción establecida en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual señala: *"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".*

Al respecto se trae a colación lo dicho en la sentencia SC5515-2019 Radicación No. 1100131-03-018-2013-00104-01 (Aprobado en Sala del 14 de mayo del 2019) MP Margarita Cabello Blanco. *"El ordenamiento interno reconoce la prescripción como el modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.* ***Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción****" (art. 2512 C.C), "la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones" (art. 2535 C.C) (...)"*

Sin embargo, como quiera que la prescripción extintiva procura evitar la incertidumbre que pudiera generarse por la ausencia del ejercicio de los derechos, con clara afectación de la seguridad jurídica, resulta necesario para su configuración, a más del trasegar completo del tiempo dispuesto en la ley para el oportuno ejercicio del derecho, una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular.

Frente a la excepción de PRESCRIPCIÓN, que señala que la acción cambiaria prescribe en tres años, contados a partir de la fecha en que se hace exigible la obligación, y es importante resaltar que el legislador reglamenta una interrupción de los términos de prescripción contemplado en el art. 94 del CGP y que se deben cumplir con dos presupuestos para que dicha interrupción opere ***"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción*** *e impide que se produzca la caducidad* ***siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.*** *Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado (…)"* (Negrilla resaltado por el despacho).

Al estudiar el caso, observa el despacho que la obligación se hizo exigible el 26 de marzo del año 2021 y como tiempo límite de la prescripción del pagaré es hasta el 26 de marzo de 2024, de manera que para que opere la prescripción como se dijo en líneas anteriores se debe cumplir con dos presupuestos; el primero de estos se encuentra satisfecho con la presentación de la demanda (09 de abril de 2021), frente al segundo presupuesto se entrará a estudiar tal finalidad.

El mandamiento de pago se libró el 28 de mayo del año 2021, por lo que, el término de notificación empezó a correr el día 29 de mayo de 2021 donde el tiempo máximo para

[20] Sentencia T-747 de 2013. Magistrado Ponente Jorge I. Pretelt

la notificación era hasta el 29 de mayo de 2022, pero a este término hay que restarle el tiempo que el proceso duro al despacho, pues en estos momentos no corren los términos (artículo 118 del CGP[21]), de suerte que el proceso ingreso al despacho el 12 de noviembre de 2021 y salió del despacho el 11 de marzo *(para resolver sobre el secuestro del inmueble embargado,* ***duró al despacho 2 meses y 29 días***

Fecha vencimiento del pagaré	26/03/2021
Fecha límite de prescripción del pagaré	26/03/2024
Presentación de la demanda	09/04/2021
Fecha auto admisorio	28/05/2021
Fecha límite para la notificación de demandando y que opere la interrupción (art. 94 del CGP)	29/05/2022
Tiempo de proceso al despacho	(2 meses y 29 días)
Verdadero tiempo límite para la notificación del demandado	27/08/2022
Notificación ejecutado	06/04/2022

En ese orden de ideas, el segundo presupuesto también se encuentra satisfecho pues el demandado, se notificó del auto que libro mandamiento de pago el 06 de abril de 2022 (***4 meses y 21 días antes para que no se diera la interrupción de la prescripción***), configurándose los dos presupuestos que establece el legislador en el artículo 94 del CGP, no se puede hablar que el título ejecutivo (pagaré) haya prescrito, pues como se dijo en líneas anteriores la prescripción se debía dar en el 2024 fecha a la que no se ha llegado pero además se ha demostrado que se configuro la interrupción de la prescripción con la notificación del ejecutado y mal lo está haciendo la abogada del ejecutado en indicar que la fecha en la que se hizo exigible la obligación fue en el 2018, pues ha quedado demostrado que en dicho año se realizó la venta de las obligaciones al aquí acreedor, venta de la que fue notificado el ejecutado en su momento oportuno.

[21] **Artículo 118. Cómputo de términos**: (…) Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase. (…)

DAVIVIENDA

Bogotá, 15 de Mayo de 2018

Apreciado cliente:

SANTAMARIA VARGAS JHON HARDUIN
CL 22 11 37
TUNJA BOYACA

Asunto: Cesión de obligación(es)

Reciba un cordial saludo. Como parte de un procedimiento normal en el Banco, contemplado en el (los) contrato(s) celebrados por usted con Davivienda, nos permitimos informarle que la(s) siguiente(s) obligación(es) ha(n) sido vendida(s) el pasado 10 de Abril de 2018 a SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A., quien desde entonces es su nuevo acreedor.

BANCO DAVIVIENDA S.A.

OBLIGACIÓN No.	***SALDO CAPITAL****
06500475800005825	**$47.752.526**
04410802691866169	**$28.096.265**
00036032437840169	**$328.378**

DAVIVIENDA

BANCO DAVIVIENDA S.A

CERTIFICA:

Que el Señor (a) **SANTAMARIA VARGAS JHON HARDUIN** identificado con cédula de ciudadanía No**. 79814886**, titular de las siguientes obligaciones en Banco Davivienda S.A., fue adquirida por la Sociedad **SERLEFIN S.A.,** en abril del año 2018

FECHA	CREDITO	TIPO DE CARTERA	COMPRADOR	PORTAFOLIO	TIPO ID	IDENTIFICACION	SALDO CAPITAL
10/04/2018	06500475800005825	CONSUMO CASTIGADO	SERLEFIN	PORTAFOLIO 8A	1	79814886	47.752.526
10/04/2018	00036032437840169	CONSUMO CASTIGADO	SERLEFIN	PORTAFOLIO 8A	1	79814886	328.378
10/04/2018	04410802691866169	CONSUMO CASTIGADO	SERLEFIN	PORTAFOLIO 8A	1	79814886	28.096.265

La adquisición de los mencionados créditos por parte de la sociedad **SERLEFIN S.A. ,** no implica la extinción, novación o improcedencia de la exigibilidad del mismo por parte de esta Empresa.

Al respecto, consagra el artículo 622 del Código de Comercio "***Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.***

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. *Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. (…)" (*Negrilla y subrayado por el despacho), y dentro de los documentos que se allegaron al plenario esta la carta de instrucciones en el que se evidencia *"(…) EL CLIENTE por medio del presente escrito autoriza al* ***BANCO DAVIVIENDA S.A.,*** *de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, en forma irrevocable y permanente para diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el presente pagaré que ha otorgado a su orden, cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a su cargo o se presente cualquier evento que permita al* ***BANCO DAVIVIENDA S.A.,*** *acelerar las obligaciones conforme a los reglamentos de los productos, (…) 6. Así mismo EL CLIENTE autoriza expresamente a diligenciar los espacios en blanco correspondientes a su nombre y domicilio. (…)",* en consecuencia, está justificado el porque no se ha configurado el fenómeno de la prescripción cambiaria alegada por el ejecutado, además de estar firmado por este y no presentar tacha alguna.

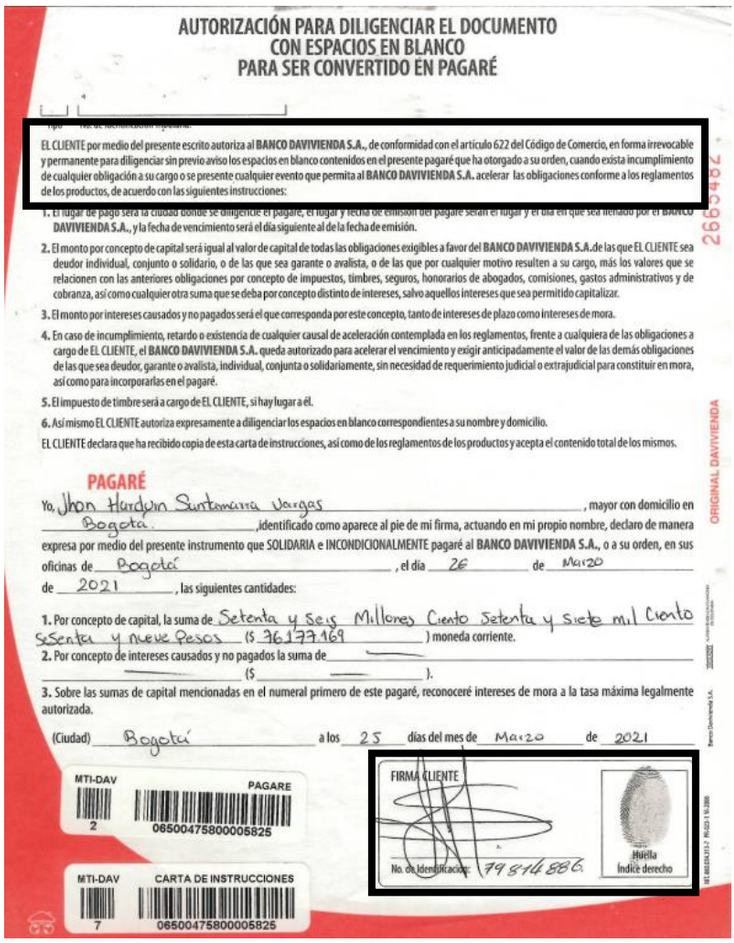

AUTORIZACIÓN PARA DILIGENCIAR EL DOCUMENTO
CON ESPACIOS EN BLANCO
PARA SER CONVERTIDO EN PAGARÉ

EL CLIENTE por medio del presente escrito autoriza al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, en forma irrevocable y permanente para diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el presente pagaré que ha otorgado a su orden, cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a su cargo o se presente cualquier evento que permita al **BANCO DAVIVIENDA S.A.** acelerar las obligaciones conforme a los reglamentos de los productos, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. El lugar de pago será la ciudad donde se diligencie el pagaré, el lugar y fecha de emisión del pagaré serán el lugar y el día en que sea llenado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y la fecha de vencimiento será el día siguiente al de la fecha de emisión.
2. El monto por concepto de capital será igual al valor de capital de todas las obligaciones exigibles a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** de las que EL CLIENTE sea deudor individual, conjunto o solidario, o de las que sea garante o avalista, o de las que por cualquier motivo resulten a su cargo, más los valores que se relacionen con las anteriores obligaciones por concepto de impuestos, timbres, seguros, honorarios de abogados, comisiones, gastos administrativos y de cobranza, así como cualquier otra suma que se deba por concepto distinto de intereses, salvo aquellos intereses que sea permitido capitalizar.
3. El monto por intereses causados y no pagados será el que corresponda por este concepto, tanto de intereses de plazo como intereses de mora.
4. En caso de incumplimiento, retardo o existencia de cualquier causal de aceleración contemplada en los reglamentos, frente a cualquiera de las obligaciones a cargo de EL CLIENTE, el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** queda autorizado para acelerar el vencimiento y exigir anticipadamente el valor de las demás obligaciones de las que sea deudor, garante o avalista, individual, conjunta o solidariamente, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituir en mora, así como para incorporarlas en el pagaré.
5. El impuesto de timbre será a cargo de EL CLIENTE, si hay lugar a él.
6. Así mismo EL CLIENTE autoriza expresamente a diligenciar los espacios en blanco correspondientes a su nombre y domicilio.

EL CLIENTE declara que ha recibido copia de esta carta de instrucciones, así como de los reglamentos de los productos y acepta el contenido total de los mismos.

2665462

ORIGINAL DAVIVIENDA

PAGARÉ

Yo, Jhon Harduin Santamaria Vargas, mayor con domicilio en Bogota, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, declaro de manera expresa por medio del presente instrumento que SOLIDARIA e INCONDICIONALMENTE pagaré al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, o a su orden, en sus oficinas de Bogotá, el día 26 de Marzo de 2021, las siguientes cantidades:

1. Por concepto de capital, la suma de Setenta y Seis Millones Ciento Setenta y siete mil Ciento Sesenta y nueve Pesos ($ 76177169) moneda corriente.
2. Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de ($).
3. Sobre las sumas de capital mencionadas en el numeral primero de este pagaré, reconoceré intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada.

(Ciudad) Bogotá a los 25 días del mes de Marzo de 2021

FIRMA CLIENTE

No. de Identificación: 79846886

Huella Índice derecho

MTI-DAV 2 PAGARE 05500475800005825

MTI-DAV 7 CARTA DE INSTRUCCIONES 05500475800005825

En consecuencia, las excepciones de mérito propuestas por la apoderada del ejecutado no se configuraron y por tanto la ejecución debe continuar dado que el documento allegado como soporte de ejecución reúne las exigencias de los artículos 621, 709 del Código de Comercio y 422 del CGP, para exigir su cobro compulsivo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones de mérito denominadas INVALIDEZ DEL TÍTULO y PRESCRIPCIÓN, alegada por la apoderada del ejecutado JHON HARDUIN SANTAMARIA VARGAS, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR, seguir adelante con la ejecución en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR, el avaluó y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y lo que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: LIQUIDAR, el crédito en la forma y términos del artículo 446 del CGP.

QUINTO: CONDENAR, a la parte ejecutada al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Liquídense las mismas incluyendo como agencias en derecho la suma de $3.000.0000.

SEXTO: DISPONER, en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, mediante acuerdo PCSJA17_10678 de 2017, modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 de la misma corporación, la remisión del presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces Civiles de Ejecución. **Ofíciese.**

SÉPTIMO: En caso de existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho y para el presente asunto, se ordena su conversión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb63f2986029475534ea764d6df5201c567efa13fb48ddd30c4d9023b4e3015d**
Documento generado en 25/02/2023 02:47:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica